

RESOLUCIÓN No. 00016

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 03772 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 03772 del 29 de diciembre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió de fondo la solicitud de permiso de emisiones presentada inicialmente mediante Radicado No. 2017ER211300 del 24 de octubre de 2017, por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION.**, identificada con Nit. 860.068.530-5.

Que el citado acto administrativo en sus artículos primero y segundo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 860.068.530-5, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204 o quién haga sus veces, **PARA UNA (1) TRITURADORA DE MATERIAL SILICOLCALCÁREO** que se encuentra en las

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 00016

instalaciones del predio con nomenclatura: Transversal 19 D No. 70 N06 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el sector 1 (área de actividad minera), por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 860.068.530-5, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y la Resolución 909 de 2008 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan:

La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 860.068.530-5, deberá tener en cuenta las siguientes observaciones necesarias desde el punto de vista técnico:

1. En un plazo de treinta (30) días calendario una vez la trituradora de material silicocalcáreo se encuentre instalada y en operación: Adecuar puertos de muestreo para el ducto de la tritura que cuenta con filtro de mangas, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

2. En un plazo de sesenta (60) días calendario una vez la trituradora de material silicocalcáreo se encuentre instalada y en operación: Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la trituradora, en el cual se determine el parámetro de Material Particulado. De acuerdo a lo anterior, a partir de las UCA’s obtenidas de los resultados de los estudios de emisiones presentados, deberá remitir el próximo estudio de emisiones para la trituradora evaluando los mismos parámetros y así sucesivamente durante la vigencia del permiso de emisiones que se otorgue.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

e) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

RESOLUCIÓN No. 00016

f) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

g) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

h) El representante legal de la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 860068530-5, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

3. La altura de descarga del ducto de la trituradora de material silicocalcáreo se deberá adecuar de ser necesario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en función de los resultados de los estudios de emisiones presentados de acuerdo a las UCA's obtenidas en cada estudio de emisiones.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

5. De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, deberá implementar y mantener el Plan de Contingencias del Sistema de control de

RESOLUCIÓN No. 00016

emisiones atmosféricas para el Filtro de Mangas, allegado mediante Radicado 2017ER232453 del 20 de noviembre de 2017.

6. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control para el presente caso (Filtro de Mangas), durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

d. Nombre y localización de la fuente de emisión

e. Lاپso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control

f. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

*7. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
(...)*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento a la Resolución 03772 del 29 de diciembre de 2017 y al Requerimiento 2018EE127137 del 01 de junio de 2018, a la sociedad denominada **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, Identificada con Nit 860.068.530-5, ubicada en la Transversal 19 D No. 70 N - 06 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, la cual emitió el **Concepto Técnico No. 15683 del 26 de noviembre de 2018**.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997, dada la capacidad de trituración (mayor a 5 ton/día) y cuenta con permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 03772 del 29/12/2017 para la trituradora de material silicocalcáreo por el término de cinco (5) años.*

*11.2 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de triturado, zaranda y almacenamiento.*

RESOLUCIÓN No. 00016

11.3 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de almacenamiento de material y proceso de zaranda no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la trituradora no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso, que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (MP) en la trituradora.

11.6 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION** no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE127137 del 01/06/2018, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

11.7 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION** no dio cumplimiento a la Resolución 03772 del 29/12/2017, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 00016

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto).

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley. Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo con las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 84 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 del 2015, establece; *“la Suspensión y Revocatoria del permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó”*.

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración. (...)

Parágrafo 1º- *En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.*

Parágrafo 2º- *La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.*

RESOLUCIÓN No. 00016

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.”

Que analizado el **Concepto Técnico No. 15683 del 26 de noviembre de 2018**, esta Secretaría encuentra que la **Resolución No. 03772 del 29 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se otorgó permiso de emisiones a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 860.068.530-5, representada legalmente por señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79374204 o quién haga sus veces, para operar su fuente fija Trituradora de material silicolcalcáreo, ubicada en la Transversal 19 D No. 70 N - 06 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo, estableció unas obligaciones las cuales el titular del permiso no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo segundo de la citada resolución, ni al Requerimiento 2018EE127137 del 01 de junio de 2018, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de triturado, zaranda y almacenamiento incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; no cuenta en su proceso de almacenamiento de material y proceso de zaranda, con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; así mismo la trituradora no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso, que favorezca la dispersión de las mismas, incumpliendo el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; igualmente no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (MP) en la trituradora y no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE127137 del 01 de junio de 2018 .

Que de acuerdo a lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que se estaría actuando en contravía de la ley, al no encontrarse cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la **Resolución No. 03772 del 29 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se le otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para operar su fuente fija Trituradora de material silicolcalcáreo, así como el hecho de no cumplir con las consideraciones técnicas que se solicitaron de manera posterior por esta autoridad ambiental mediante requerimiento No. 2018EE127137 del 01 de junio de 2018, por lo cual resulta necesario suspender el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la **Resolución No. 03772 del 29 de diciembre de 2017**, a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 860.068.530-5.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera como medida de precaución suspender el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante **Resolución No. 03772 del 29 de diciembre de 2017** a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 860.068.530-5, representada legalmente por el señor

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00016

DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204, o quién haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, hasta tanto exista un pronunciamiento técnico y se emita el acto administrativo correspondiente en el cual se establezca el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas de la fuente objeto de permiso (Trituradora de material silicolcalcáreo), debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 11.9 del Concepto técnico 15683 del 26 de noviembre de 2018 y el artículo segundo de la Resolución 03772 del 29 de diciembre de 2017, tal como se plasma en la parte resolutive de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio consagrado en la ley 1333 de 2009 a que haya lugar por el presunto incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2011, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, la función de: *“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la **Resolución No. 03772 del 29 de diciembre de 2017**, a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 860.068.530-5, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204 o quién haga sus veces, para operar **UNA (1) TRITURADORA DE MATERIAL SILICOLCALCÁREO** que se encuentra en las instalaciones del predio con nomenclatura: Transversal 19 D No. 70 N06 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el sector 1 (área de actividad minera), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 y en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. - La suspensión ordenada en el artículo primero de la presente decisión empezará a regir a partir de la comunicación del presente acto administrativo y se mantendrá hasta tanto la sociedad cumpla con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y la Resolución 909 de 2008 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:**

RESOLUCIÓN No. 00016

1. Constituir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 03772 del 29/12/2017, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.
2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de almacenamiento de material, zaranda y triturado garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
3. Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado generado en el proceso de trituración, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, y la altura debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
4. Instalar sistemas de control en la trituradora, en el proceso de zaranda y en el almacenamiento de material con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado durante los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas.
5. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto que implemente en la trituradora con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
6. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la trituradora, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00016

a) *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*

b) *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*

c) *Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

d) *El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

7. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto que instale en la trituradora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

8. Implementar y mantener el plan de contingencias presentado mediante radicado 2017ER232453 del 20/11/17.

RESOLUCIÓN No. 00016

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 860.068.530-5, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204, o quién haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 19 D No. 70 N - 06 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, y en la carrera 31 A No. 25 B- 61 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-02-2017-1362

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20181038 DE EJECUCION: 10/12/2018
2018

Revisó:

Página 11 de 12



RESOLUCIÓN No. 00016

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181038 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181159 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181159 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/01/2019